



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-002-2015-00762-03
Demandante : LUIS EDUARDO SOLARTE FIERRO
Demandado : COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES –
PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.-
Procedencia : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva
Asunto : Apelación de Sentencia por ambas partes

1.- ASUNTO

Resolver los recursos de apelación formulados por ambas partes frente a la sentencia del 17 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.) en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹:

¹ Folio 83 a 103 del cuaderno No. 1

Pretende la parte demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad demandada desde el 05 de enero de 2005, en aplicación del artículo 5° de la Convención Colectiva de Trabajo, consecuentemente se le reconozca y pague las prestaciones extralegales, así como la reliquidación de las cesantías, en consideración de los factores convencionales que se declaren y se condene por el despido sin justa causa, así como de la sanción moratoria.

Los anteriores pedimentos los sustenta en el hecho de haber sido contratado por la empresa EMPOSER Ltda., como trabajador en misión para prestar sus servicios a la Compañía Transportadora de Valores PROSEGUR de COLOMBIA, desde el 05 de enero de 2005, para desempeñarse como escolta aéreo, percibiendo una asignación mensual, en cuya ejecución utilizó equipos, vehículos, dotaciones y armas de propiedad de la empresa demandada, sin permitírsele el ingreso a las instalaciones el 18 de diciembre de 2012.

Relata que en la entidad existe el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia "SINTRAVALORES", el que suscribió con la entidad demandada la Convención Colectiva que rige para todos los trabajadores, en cuya cláusula 5ª señala que la compañía no puede contratar personal con otras compañías para desempeñar labores propias del objeto social, y que ante su violación el Ministerio de Trabajo sancionó a la demandada; que por ello, su vinculación es mediante contrato de trabajo a término indefinido, cuyas cláusulas convencionales están integradas al contrato de trabajo, y de ahí que se le adeuda los beneficios convencionales establecidos.

2.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA²

Al descorrer la demanda Prosegur S.A., se opone a la totalidad de las pretensiones, argumentando que, el demandante no ha sido vinculado laboralmente con la entidad, sino con EMPOSER Ltda., por lo que, la Convención Colectiva no le resulta aplicable, al no acreditar su afiliación.

Señala que EMPOSER no es una empresa de servicios temporales, y que con aquella existe un contrato comercial, en virtud del cual se le permite el uso de algunos bienes y equipos, sin que la actividad desarrollada por el accionante exista en la entidad; formula excepciones previas, las que desistió posteriormente, y accedió el fallador *a quo*, así como de mérito que denominó: *"mala fe del demandante, inexistencia de contrato de trabajo con la demandada; cobro de lo no debido; prescripción de derechos laborales y carencia del derecho"*.

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA³

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, tras considerar que con las pruebas recaudadas se determina que el demandante fungió como escolta aéreo, percibiendo una remuneración básica mensual, y horas extras, desde el 05 de enero de 2005 en favor de la demandada, en razón de que la enjuiciada guardó silencio al descorrer la demanda frente a los hechos 1 y 2, consistentes al sitio de labores en Prosegur, conllevando a aplicar el numeral 3 del artículo

² Folios 121 a 128 del cuaderno No. 1

³ Cd Minuto: 52':13

31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, tenerlos por ciertos, y se corrobora con la declaración testimonial recibida de que las órdenes provenían de Prosegur, razón por la cual, acreditada la prestación personal del servicio del accionante a favor de la demandada, actuando como simple intermediaria Emposer, porque la actividad realizada por el demandante es propia de la entidad usuaria, sin que la encartada lograra desvirtuar tal situación, resultando imperativo declarar la existencia de un contrato de trabajo en los extremos temporales implorados, que no fueron objeto de discusión por las partes, pero sin que ello obedezca a la aplicabilidad de la Convención Colectiva de Trabajo, dado que la solicitada de 2008-2009 tiene un término de duración, el que no es posible extender a otras vigencias, ni entenderse prorrogado conforme lo señala los artículos 477 y 478 del C.S.T.

Finalmente, declara prescritos las prestaciones reclamadas, por la afectación del término trienal, declarando probada la excepción en ese sentido, menos los aportes al Sistema de Seguridad Integral, que reconoció y dispuso condenar a la demandada, en uso de las facultades extra y ultra petita. Denegando la indemnización por despido injusto, al evidenciar el pago, y en un monto superior al que liquidó el Juzgado; así como a la sanción moratoria porque la encartada acreditó el pago de las prestaciones sociales a la terminación del vínculo, considerándose un actuar de buena fe.

3.- RECURSOS DE APELACIÓN

3.1.- La parte demandante formula recurso de apelación parcial⁴ a la sentencia de primera instancia, por la errónea valoración probatoria del *a quo* al determinar que la entidad demandada actuó de buena fe, cuando el comportamiento desplegado no es de aquellos permitidos por la ley, como la tercerización empleada y maniobras para esconder la verdadera relación laboral, negándole la aplicabilidad de la Convención Colectiva, así como adeudarle al trabajador salarios y prestaciones, lo que conduce a determinar la procedencia de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Como segunda inconformidad, la interpretación equivocada del artículo 478 del C.S.T., respecto de las prórrogas automáticas de la Convención Colectiva, al considerar que, a la finalización del plazo pactado por las partes, y no reemplazada por una nueva convención o que fuere denunciada, sus efectos siguen vigentes de 6 en 6 meses, razón por la que, la convención 2008-2009 no estaba prescrita; y los emolumentos tales como cesantías, prima de navidad tampoco lo están.

3.2.- La parte demandada presenta recurso de apelación⁵ respecto de la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre las partes, y la condena al pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social; bajo el argumento de que Emposer no funge como una empresa de servicios temporales, sino que es una empresa especializada que brinda servicios en el área de vigilancia y reforzamiento de funciones de escolta y vigilancia fija - móvil, sin que el cargo desempeñado por el accionante exista en la entidad, y

⁴ Cd Minuto: 1h:24':24= Recurso de apelación parte demandante.

⁵ Cd Minuto: 1h:33':55= Recurso de apelación parte demandada.

la tercerización laboral es legal cuando se realiza un objeto específico, como acontece entre las entidades que las une un contrato comercial.

Respecto de la condena por pago de aportes, argumenta que no fue solicitada en la demanda, por ende, no tuvo oportunidad de oponerse a tal concepto, ni de allegar soportes por Emposer de los pagos realizados.

3.3.- En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, ambas partes apelantes guardaron silencio para presentar alegatos.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Acorde con el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., la órbita de competencia de la Sala se circunscribe a los reparos formulados por ambas partes al fallo de primera instancia, centrados en la errónea valoración probatoria para determinar la existencia de un contrato de trabajo, en virtud de que Emposer actuó como simple intermediaria para encubrir la verdadera relación laboral entre el demandante y la Compañía Prosegur de Colombia; o sí, por el contrario, su vinculación se ejecutó en el marco de una contratación con terceros.

Seguidamente, la Sala analizará si resulta viable la aplicabilidad de la Convención Colectiva de Trabajo solicitada, o si aquella se encuentra prescrita, como lo concluyó el *a quo*, y finalmente, determinar la procedencia de la sanción moratoria, y de la condena al pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social.

4.1.- Como hechos indiscutidos, acorde a la demanda y contestación, tenemos, la vinculación del demandante por Emposer a partir del 05 de enero de 2005 a 28 de diciembre de 2012, para ejercer el cargo de escolta aéreo, percibiendo una remuneración mensual; la existencia del Sindicato Sintravalores en la compañía demandada.

4.2.- Vistos los reparos expuestos por ambas partes a la sentencia de primera instancia, se procederá por la Sala a estudiar en primera medida el planteado por la entidad convocada a juicio, relativo a la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, bajo la consideración de haberse presentado la vinculación del demandante en el marco de una contratación con terceros, como lo es Emposer, y en esa medida la tercerización laboral es legal.

Al respecto es pertinente señalar que si bien en nuestro ordenamiento jurídico se permite la descentralización productiva y por ende la tercerización, como un modo de organización de la producción, con el objeto de encargar a un tercero determinadas operaciones, no obstante, la misma no puede ser utilizada con fines contrarios a las normas laborales, y por ende atentatorias de los derechos prestacionales y salariales de los trabajadores, pues de realizarse con propósitos tendientes a eludir la contratación directa, estaríamos en el plano de una intermediación laboral ilegal, como lo concluyó el fallador de instancia, que condujo a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 467 de 2019, sostuvo:

«Dicha situación no la regula el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (verdadero empresario), toda vez que este precepto presupone la existencia de un contratista autónomo con capacidad directiva, técnica y dueño de los medios de producción, sino directamente por el artículo 35 ibídem (simple intermediario), en cuya virtud, el verdadero empleador es la empresa comitente y el aparente contratista es un simple intermediario que, al no manifestar su calidad de tal, debe responder solidariamente con la principal. Entonces, cuando bajo el pretexto de una externalización de actividades, el empresario encubre verdaderas relaciones laborales con la ayuda de aparentes contratistas, carentes de una estructura empresarial propia, cuya única razón de ser es el de proporcionar trabajadores a la principal, se estará en una simple intermediación laboral ilegal»

En ese orden, a fin de que tal figura no fuese utilizada para vulnerar los derechos laborales de los trabajadores, el legislador consagró unos límites para el desarrollo de actividades a través de empresas de servicios temporales, como lo reseña el demandante que fue vinculado por Emposer para prestar el servicio en Prosegur, así en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, se señaló: *“los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos, i) Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo, ii) Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad y*

iii) Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más”.

A fin de demostrar la parte demandante que prestó sus servicios para la entidad encartada aportó los documentos que se detallan a continuación:

- i) Contrato de prestación de servicios independientes entre THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A. y EMPOSER S.A., suscrito el 14 de enero de 2000, cuyo objeto social es el servicio de escolta y vigilancia fija y móvil con armas de fuego en los lugares, instalaciones y bienes muebles e inmuebles que el CONTRATANTE requiera a nivel nacional⁶.
- ii) OTROSI al contrato de servicios independientes, suscrito el 30 de abril de 2008, por la nueva razón social Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., antes Thomas Greg & Sons Transportadora de Valores S.A.⁷.
- iii) Resolución N°. 0556 de 2013, emanada de la Coordinadora del grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos – conciliación de la Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo, por medio de la cual se impuso sanción a Prosegur de Colombia S.A. por violación de normas laborales, específicamente del artículo 5° de la Convención Colectiva suscrita entre aquella y el

⁶ Folio 47 a 49 del cuaderno 1

⁷ Folio 50 a 51 del cuaderno 1

sindicato Sintravalores, al evidenciar en los diferentes contratos suscritos con terceros que se ejecutan con empresas diferentes por término de 6 meses, para proveer personal en misión de carácter temporal, entre ellas, EMPOSER, TESEVAL, SERBATA⁸.

- iv) Resolución N°. 0354 de 2014, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación a la resolución antes citada, confirmando, al evidenciar que la entidad investigada ha incumplido los preceptos establecidos en la Convención Colectiva⁹.
- v) Certificación suscrita por la jefe de nómina de Emposer, de la vinculación del demandante mediante contrato indefinido, desde el 05 de enero de 2005, en el cargo de escolta aéreo, percibiendo una remuneración de \$941.000¹⁰.
- vi) Liquidación del contrato y la comunicación de terminación unilateral a partir del 30 de diciembre de 2012¹¹.
- vii) Carné de Thomas Greg & Sons transportadora de valores S.A., del aquí demandante, autorizado para recibir y/o entregar valores¹².

Como prueba testimonial, se recaudó la declaración de Héctor Fabio Bermeo Vásquez¹³, persona mayor de 41 años de edad, quien laboraba para la demandada, en el cargo de tripulante en vehículos de transporte de valores, y por ello conoce al demandante desde el año 2005 cuando ingresó a trabajar para la Compañía, y el testigo ya laboraba desde el año 2000,

⁸ Folio 52 a 55 del cuaderno 1

⁹ Folio 56 a 58 del cuaderno 1

¹⁰ Folio 59 del cuaderno 1

¹¹ Folio 60 y 61 del cuaderno 1

¹² Folio 76 del cuaderno 1

¹³ CD – Minuto: 17':50 Declaración de Héctor Fabio Bermeo Vásquez.

refiriendo como actividad del accionante: *"las mismas actividades que ejerzo en lo que es transporte de valores, en vehículos blindados a los clientes que tiene la empresa como son el sector financiero, no soy conductor, soy tripulante"*. Cuestionado por las funciones desempeñadas contestó: *"el tripulante es quien acompaña la operación en los vehículos blindados o en las naves aéreas, para hacer el entrega y recibo de valores, el acompañamiento se trata de custodiar los dineros mientras se hace la operación del cliente al vehículo blindado o a la nave aérea o viceversa"*. Indagado por la ciencia de su dicho, respondió que era compañero de trabajo del demandante, realizando las mismas funciones hasta el año 2011 o 2012 que despidieron al señor Luis Eduardo Solarte, portando el mismo carné, uniformes y chaleco blindado; y registrados en el álbum de seguridad de cada cliente, dada la autorización por la empresa Prosegur para la entrega de los servicios. Al preguntado de quién impartía órdenes al actor, contestó: el señor Gonzalo Ernesto Baracaldo al inicio, y en la actualidad Víctor Hugo Flórez Polo, quienes laboraban para Prosegur de Colombia S.A., refiriéndola como única empresa interviniente que daba las órdenes a través de aquellos como directores y jefes.

Relató el testigo que los elementos para desarrollar la labor, tales como vehículos blindados, naves, consistentes en helicóptero o avionetas, chaleco blindado, armamento, y uniforme que consta de pantalón, camisa y carné, fueron proporcionados por Prosegur, dado que en los vehículos tenía el logo de aquella, de color amarillo, así como las armas de revólver 38, o escopeta calibre 12, que se encontraban en el salón o armerillo, al cual todos los días se accede para retirarla, y al finalizar labores en el día se regresa a entregarla al mismo sitio.

Cuestionado el testigo Bermeo Vásquez por personal alguno que representara a entidad diferente de Prosegur, y les impartiera órdenes, contestó que no, que sólo recibían instrucciones de las personas mencionadas; compartiendo ruta en actividades con el demandante en los vehículos blindados transportando dinero, por lo que viajaban entregando y recibiendo valores, pero sin conocer el contrato de aquél, o la forma de vinculación.

A su turno, la entidad demandada, al descorrer la demanda, aportó contrato de prestación de servicios independientes suscrito entre THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A. y EMPOSER S.A.¹⁴, detallado en párrafos anteriores, pactándose la duración de 1 año, a partir de la fecha de suscripción, 14 de enero de 2000, prorrogado de manera automática si ninguna de las partes manifiesta la intención de darlo por terminado.

Visto el material probatorio recaudado, determina la Sala en primera medida que, la sociedad demandada tenía por nombre THOMAS GREG & SONS, cuyo cambio se efectuó mediante escritura pública N°. 1384 de 21 de febrero de 2008, por Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., conforme certificado de existencia y representación legal obrante, y así se reporta en el OTROSÍ al contrato de prestación de servicios anotado párrafos anteriores, en el cual se modifica la duración del contrato por 5 años, contados a partir del 23 de abril de 2008.

Ahora, en cumplimiento de lo contratado, Emposer Ltda., vinculó laboralmente a Luis Eduardo Solarte Fierro, conforme a la certificación suscrita

¹⁴ Folio 129 a 131 del cuaderno 1

por la jefe de nómina de aquella, para desempeñar el cargo de escolta aéreo a partir del 05 de enero de 2005; por lo que de ceñirnos estrictamente a la formalidad del acuerdo de prestación de servicios, cierto resultaría que la contratación laboral del actor no aconteció con la demandada Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. sino con Emposer Ltda. con el fin de cumplir el contrato suscrito entre dichas entidades; no obstante, al valorar en conjunto las pruebas recaudadas, concluye la Sala que Emposer actuó como simple intermediaria en la vinculación del demandante, tal y como lo determinó el fallador *a quo*.

Lo anterior, en consideración a que el testimonio recepcionado fue claro, espontáneo, directo, por su cercanía con el demandante, al haber sido compañero de trabajo en ejecución de las mismas labores, y por ello observarlo al servicio de Prosegur, en las instalaciones de la Compañía de Valores sede Neiva, teniendo como funciones el transporte de valores en vehículo blindado, viéndolo portar el uniforme de la entidad, cumpliendo un horario de trabajo, utilizando las herramientas y elementos de trabajo proporcionados por Prosegur, y recibiendo órdenes de los jefes inmediatos, que identificó e individualizó al rendir la declaración, corroborando el dicho del accionante al absolver interrogatorio de parte, precisando que al interior de la compañía no tenían presencia de personal alguno de Emposer Ltda.

De la exposición por parte del testigo Bermeo Vásquez, entorno a las funciones a desarrollar, determina la Sala que, de los protocolos de la entidad demandada para el transporte de valores, implica secciones, tales como transporte de valores en vehículo blindado y transporte aéreo, que conforme a lo relatado por el declarante consiste en la custodia de los dineros

mientras se hace la operación del cliente, entrega y recibo de valores, bajo las órdenes de sus jefes inmediatos, quienes eran trabajadores de Prosegur de Colombia S.A., cumpliendo los protocolos de la entidad, en un horario, desarrollando labores propias del transporte de valores, retirando armas que debía entregar diariamente para el cumplimiento de cada ruta.

Por lo anterior, véase que la actividad desempeñada por el actor hacía parte de los protocolos habituales y propios del transporte de valores, objetivo principal de la demandada, en las rutas de transporte, correspondiendo a una actividad que debía ejecutar de forma diaria; situación que desplaza inmediatamente los argumentos expuestos por la recurrente demandada, pues claro está que la actividad del actor cubría una necesidad de Prosegur de Colombia, en protocolos de transporte de valores, máxime que se trató de una actividad desarrollada por más de 7 años, lo que descarta que fuese una labor excepcional, ocasional o temporal.

De esta forma, los argumentos de defensa expuestos por la enjuiciada, no son de recibo para la Sala, en lo que respecta a la inexistencia del cargo del demandante en la entidad, por lo que era menester recurrir a Emposer Ltda para que lo enviara; pues si bien las documentales allegadas de certificación y liquidación del contrato de trabajo con aquella, así lo acredita, ello no quiere decir que la labor del actor no fuera esencial, fundamental, y necesaria para la entidad, al punto que el cargo de escolta aéreo está relacionada con la actividad de transporte de valores, giro habitual de sus negocios y sin este cargo la custodia de los valores aéreos no podía realizarse.

En ese orden, concluye la Sala que el demandante prestó sus servicios a favor de la demandada Prosegur de Colombia, recibiendo órdenes del personal de ésta, y sin que funcionario de Emposer hiciera presencia en el lugar de trabajo, a fin de cumplir la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios suscrito entre las dos entidades, de la "*supervisión de la ejecución del servicio contratado por Prosegur, formulando las observaciones del caso al contratista Emposer, para que las atendiera, pusiera en práctica y efectuara, tomando las modificaciones o correcciones a que hubiere lugar*", pues ello no acaeció de tal forma pactada, sino que como lo expuso el testigo y relató el demandante al absolver interrogatorio de parte, la presencia del personal de Prosegur fue directa, al impartir las órdenes sin conocer de Emposer al respecto.

Igualmente, obsérvese que como prueba documental allegada el carné que portaba el demandante que lo acredita como escolta aéreo de Thomas Greg & Sons Transportadora de Valores S.A. (antigua razón social)¹⁵, al igual que la copia del registro fotográfico¹⁶ en el que figura el accionante como trabajador de la demandada, documental que en conjunto con las pruebas reseñadas, demuestran que el escolta aquí demandante debía prestar personalmente el servicio en los vehículos blindados de la empresa, presentándose para cada turno en las instalaciones de aquella para retirar los elementos, equipos y herramientas necesarias, que se le controlaba y supervisaba su trabajo, le hacían seguir reglamentos; y en esa medida la vinculación no puede entenderse bajo los supuestos de tercerización laboral a través de Emposer, como alegato de defensa de la demandada, pues de

¹⁵ Folio 76 del cuaderno 1

¹⁶ Folios 67 a 75 del cuaderno 1

haberse desarrollado bajo tal modalidad, le impedía a la empresa Prosegur de Colombia S.A. fijar horarios, supervisar, impartir instrucciones y suministrar elementos para simplificar el cumplimiento de las labores, pues recuérdese que una cosa es que una empresa coordine, como lo pactado en el pluricitado contrato de prestación de servicios, y otra muy distinta que subordine al empleado, característica de un contrato de trabajo, y de allí que debe entenderse que se está ante una verdadera relación de trabajo subordinado.

Finalmente, la inconformidad de Prosegur dirigida a que Emposer Ltda., no es una empresa de servicios temporales, se remite la Sala al certificado de existencia y representación legal¹⁷, de cuya lectura se avizora que la misma fue constituida para "*la prestación remunerada de los servicios de vigilancia y seguridad privada con o sin armas, en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, y escolta a personas, vehículos y mercancías, empleando para ello cualquier medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada...*", empero dicha situación no desvirtúa los planteamientos del Juzgador de primera instancia, y que hoy comparte la Sala, pues se evidenció que Emposer Ltda., actuó como simple intermediaria en la vinculación del demandante, pues al suscribir contrato con Prosegur de Colombia S.A., de "*prestación de servicios independientes de escolta y vigilancia*", vincula laboralmente al actor para funciones propias anexas o complementarias del oficio de escolta aéreo; para ponerlo bajo la dirección de la Compañía de Transporte de Valores, entidad que fue su verdadero empleador.

¹⁷ Folios 132 a 136 del cuaderno 1

Entonces, para la Sala Emposer Ltda., era un contratista ficto creado con el propósito de eludir la contratación directa de Luis Eduardo Solarte Fierro y, por este motivo, la relación laboral debe entenderse celebrada directamente con Prosegur de Colombia S.A., quien para todos los efectos era el verdadero empleador de demandante, y en esa medida no se acogen los argumentos de reparo de la parte demandada, confirmando el numeral tercero de la sentencia apelada.

4.3.- Desciende la Sala a la inconformidad expuesta por la parte demandante, de la interpretación equivocada por el *a quo* del artículo 478 del C.S.T. respecto de las prórrogas automáticas de Convención Colectiva a la finalización del plazo pactado por las partes, y que no reemplazada por una nueva convención o que fuere denunciada, sus efectos siguen vigentes de seis en seis meses, razón por la que considera que la Convención Colectiva 2008-2009 no estaba prescrita; y los emolumentos tales como cesantías, prima de navidad tampoco se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción declarada por el fallador de primer grado.

Al respecto, en primera medida, sobre la aplicación de las cláusulas convencionales, se acude al artículo 3° de la Convención Colectiva que establece que las disposiciones allí contenidas le son aplicables a todos los trabajadores de la entidad, entendiéndose como una cláusula de envoltura, al declararse el actor como trabajador de la entidad Prosegur de Colombia, que conduce a que se acceda a la pretensión de declaratoria de beneficiario del instrumento colectivo suscrito entre el Sindicato Sintravalores y la entidad demandada, procediéndose a determinar si la pretendida 2008-2009 se

encuentra vigente, o como lo consideró el *a quo* sólo rigió desde el 1° de enero de 2008 a 31 de diciembre de 2009.

En estos eventos, teniendo en cuenta que por virtud del artículo 478 del CS.T., las Convenciones Colectivas podrán prorrogarse automáticamente cada seis meses cuando sesenta días antes de su vencimiento o expiración del término, las partes o una de ellas no manifiesten su voluntad de darla por terminada, se entenderá prorrogada por períodos sucesivos de seis en seis meses.

Así al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2798 de 2020, con ponencia del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez, puntualizó:

“(...) Por ello, la protección de la voluntad de los negociadores no puede significar la anulación de otras prerrogativas laborales que se estatuyen en el orden jurídico para proteger el derecho a la negociación colectiva y que le son inmanentes a esta. Tal es el caso de la prórroga automática prevista en el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, según la cual si dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento del término de vigencia del acuerdo extralegal, las partes o una de ellas no manifiesta su voluntad expresa de darla por terminada, la convención colectiva del trabajo se entiende prorrogada por periodos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses.

Así, los acuerdos logrados en una convención colectiva, que en la mayoría de casos implican cesiones importantes de los empleadores y de los

trabajadores, tienen vocación de permanencia en el tiempo y la ley contempla medidas para su conservación, en el entendido que se prorrogan automáticamente por periodos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses, salvo que las partes manifiesten su voluntad de darlos por terminados; ahora, si estos finalmente denuncian el acuerdo colectivo, de todos modos el artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo señala que llevado a cabo tal acto, aquella «continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención».

Conforme lo anterior, es evidente que la legislación nacional pretendió otorgar estabilidad y permanencia a los referidos convenios colectivos entre las partes y protegió la autonomía de sindicatos y empleadores, quienes son los llamados principalmente a poner fin a las obligaciones contraídas a través de la denuncia de los acuerdos colectivos”.

Lo anterior significa que las Convenciones Colectivas se mantendrán por el término inicialmente estipulado, atendiendo la figura legal de prórroga automática y denuncia de aquellas que contempla los artículos 478 y 479 del C.S.T., razón por la cual el fallador de primer grado erró en la interpretación normativa como lo repara la parte actora, y en esa medida el límite pactado que consagra el artículo 66 del instrumento colectivo, desde el 01 de enero de 2008 a 31 de diciembre de 2009, en el que regía a su vigencia, podía continuar por la ficción jurídica de las prórrogas automáticas, hasta la manifestación de la intención de terminarla, dado la firma de una nueva convención, que si bien no fue aportada como prueba documental, si fue informada por el declarante Héctor Fabio Bermeo Vásquez, al igual que el

accionante al absolver interrogatorio de parte, y la demandada al presentar alegatos de conclusión en primera instancia.

Así las cosas, en el caso concreto, el acuerdo convencional 2008 - 2009, fuente de las pretensiones del actor, no tuvo una vigencia de 01 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009, pues con antelación a esta última data ninguna de las partes efectuó denuncia para darlo por terminado, de modo que, por ministerio de la ley, se entiende que se prorrogó de seis (6) en seis (6) meses hasta la suscripción de la nueva Convención, como consecuencia de las prórrogas automáticas, conllevando a acoger el reparo en ese sentido, máxime que el mismo articulado citado de la vigencia del instrumento colectivo señala que *"se aplicará a los contratos vigentes a la firma de la misma, y a los que se celebren con posterioridad"*, lo que implica que dada la declaración de la relación laboral del accionante con la demandada Prosegur a partir del 05 de enero de 2005 se tendrá su aplicabilidad al contrato vigente; conllevando a REVOCAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada, para en su lugar DECLARAR que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los beneficios convencionales, los que se pasan a estudiar.

4.3.1.- Las primas extralegales de junio y diciembre contemplada en el artículo 26 de la Convención Colectiva de Trabajo 2008-2009¹⁸, consiste en el pago de 49 días de salario básico en el mes de junio, y de 50 días de salario básico en el mes de diciembre de cada año, que se pagará los primeros 5 días del mes de junio y de diciembre de cada año, respectivamente.

¹⁸ Folio 24 del cuaderno 1.

La prima de vacaciones prevista en el artículo 27 de la Convención Colectiva de Trabajo¹⁹, consiste en el pago de \$176.000 para el primer año de vigencia del instrumento colectivo, para el segundo año de vigencia será la anterior suma incrementada en el índice de Precios al Consumidor (IPC) causado.

La bonificación de antigüedad²⁰, establecida en el artículo 28, corresponde a \$144.350 para los trabajadores que cumplan diez años al servicio de la empresa; de \$202.700 para quienes cumplan quince años al servicio, sin que el demandante tenga derecho a tal beneficio, dado que el demandante laboró 7 años en la entidad, no cumpliendo así con el mínimo de tiempo exigido para su reconocimiento.

El pago contemplado en el artículo 7° de la Convención Colectiva 2008-2009, referente a 3 meses de salario básico por cada año de servicio, y proporcionalmente por fracción, como indemnización adicional a la que contempla la ley²¹, observándose que en la liquidación a la culminación del vínculo laboral se detalla concepto de indemnización por despido sin justa causa, por valor de \$6.838.935, que se tendrá en cuenta al momento de liquidar, y discriminado en el ANEXO N° 1 integrante de la sentencia.

Reseñados cada uno de los beneficios extralegales, se procede por la Sala a resolver la excepción de *prescripción* propuesta por la demandada, y declarada por el fallador de primer grado *de manera total*,

¹⁹ Folio 24 del cuaderno 1.

²⁰ Folio 24 -25 del cuaderno 1.

²¹ Folio 16 del cuaderno 1

manifestando que en virtud de los artículos 488 del C.S.T y 151 del C.P.T. y de la S.S., el término de prescripción en materia laboral es de tres años desde la exigibilidad del derecho, que la Sala comparte, por cuanto si bien el vínculo laboral entre las partes feneció el 30 de diciembre de 2012 y la demanda presentada el 03 de julio de 2015, conforme al acta de reparto de la Oficina Judicial Seccional Neiva, sin que hubiere transcurrido el término trienal entre estas dos calendas, debe recordarse que dicho término trienal inicia a contabilizarse desde el momento en que el derecho es exigible para el trabajador, por tanto, la fecha puede ser diferente a la de causación del derecho.

En esa medida, el término de prescripción es de 3 años, pero la fecha en que se hacen exigibles cambia su contabilización, por cuanto el trabajador no puede exigirlos judicialmente sino cuando ha surgido la obligación del empleador de pagar las o reconocerlas, por lo que, acorde a los beneficios convencionales pretendidos en la demanda, tales como primas semestrales de junio y diciembre, de vacaciones e indemnización por despido sin justa causa, se pasa a detallar su exigibilidad.

Las primas semestrales que se pagan en junio y otra en diciembre, obsérvese de la cláusula 26 convencional que la contempla, que es pagadera los primeros 5 días del mes de junio y de diciembre de cada año, respectivamente, lo que significa que en la prima que ha de ser pagada en junio, la prescripción se empieza a contar desde el 06 de junio, y en la de diciembre el día 06 del mismo mes, pues antes de esas fechas el pago no podía exigirlo el trabajador, por lo que, no se cuenta desde la terminación del

contrato, sino cuando se causa durante la ejecución del mismo, que son las fechas en que se debe pagar la prima semestral.

En ese orden, de las primas causadas en los años 2005 a 2012, se predica su prescripción, salvo en este último año la de diciembre, toda vez que con la presentación de la demanda que nos ocupa el 03 de julio de 2015, se interrumpió la prescripción el mismo día y mes del año 2012, cuyo monto asciende a \$1.568.333, como se discrimina en el ANEXO N°. 1 integrante de la sentencia.

Ahora, la prima de vacaciones, conforme al artículo 27 convencional, se causa al cumplir cada año, por lo que la prescripción se cuenta a partir de la fecha de la obtención del derecho a disfrutarlas, en ese sentido, las correspondientes a los años 2005 a 2011 le prescribieron al trabajador; y las causadas del 05 de enero de 2012 a 30 diciembre de 2012 se le reconocerá al demandante, al haberse interrumpido igualmente tal término prescriptivo con la presentación de la demanda el 03 de julio de 2015, y en esa medida se le reconocerá al demandante la correspondiente al período del 05 de enero de 2012 a 30 de diciembre de 2012, atendiendo el incremento en el índice de Precios al Consumidor (IPC) causado como lo dispone el beneficio convencional y se visualiza en el ANEXO N° 1 que el monto de \$176.000 para el primer año de vigencia de la convención (2008), y los años consecutivos se incrementan, hasta obtener el valor del año 2012 a reconocer de \$206.855

Finalmente, la indemnización por despido injusto extra legal, cuya exigibilidad a partir de la ocurrencia del despido acaecido el 30 de diciembre de 2012, y presentada la demanda el 03 de julio de 2015, no se encuentra

afectado dicho derecho convencional por el fenómeno extintivo, como lo dispuso el *a quo*, conllevando a MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia cuestionada, en el sentido de DECLARAR probada parcialmente la excepción de "*prescripción de derechos laborales*" procediéndose así a fulminar condena por los indicados beneficios convencionales no prescritos, con base en el salario percibido de \$941.000 conforme al hecho 5° de la demanda, y documentales de certificación laboral y de la liquidación del contrato.

Advierte la Sala que el numeral PRIMERO del acta de audiencia de primera instancia no guarda claridad con lo expuesto por el fallador *a quo* al momento de declarar probada la exceptiva de prescripción de forma total, y de cobro de lo no debido de manera parcial, lo que conllevó a la modificación de tal numeral.

Así las cosas, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes conforme al acuerdo convencional, según el anexo N°. 1 integrante de la sentencia, ascienden a las sumas de:

- + Prima semestral de diciembre año 2012: \$ 1.568.333
- + Prima de vacaciones periodo de 2012: \$ 206.855
- + Indemnización despido sin justa causa extralegal: \$21.039.069

Respecto de la prima de navidad solicitada en la sustentación del recurso de apelación por la parte demandante a reconocer y pagar, la misma no fue objeto de pretensión en la demanda, y en consecuencia el *a quo* nada

refirió sobre el particular, sin que la Sala tuviera competencia para efectuar pronunciamiento frente a ello en esta oportunidad, al no haber sido objeto de debate entre las partes.

En esa medida, dado el reconocimiento de la aplicabilidad de los beneficios convencionales al demandante, se examinará la pretensión consecuente solicitada, de reliquidación de las cesantías, en consideración de los factores convencionales que se declaren, debiendo la Sala determinar si aquellos tienen la naturaleza de factor salarial y si su pago constituye o no una retribución directa del servicio prestado, para ello la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que es *"necesario examinar su estructura, causa, finalidad, las circunstancias de otorgamiento, periodicidad y, si obedecen a la mera liberalidad del empleador..."* (Sentencia SL4372- 2019).

En esa medida, la sentencia citada al desatar un recurso de casación sobre el mismo punto pretendido por la parte demandante, y siendo demandada la Caja de Compensación Familiar del Huila, señaló: *"De acuerdo con la convención colectiva de trabajo que consagró el pago de las primas extralegales de junio y diciembre, es claro que no remuneran el servicio prestado y que, por el contrario se crearon como un derecho adicional al legal, cuyo propósito es el de dar un mayor bienestar al trabajador, lo mismo ocurre con la prima de carestía que, por acuerdo entre las partes consignado en el texto convencional de 1998, no constituye salario"*.

Sobre la naturaleza jurídica de la prima de vacaciones, en la misma sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, rememorando la sentencia SL1674 de 2015, señaló:

“En esa dirección, la prima de vacaciones se ha mantenido como una prestación relacionada intrínsecamente con el descanso remunerado, que como es sabido, es un beneficio laboral desprovisto de substrato salarial, porque durante el mismo no hay prestación del servicio.

(...)

Ahora bien, la circunstancia de que en las convenciones colectivas no se hubiera señalado expresamente que las primas de antigüedad y de vacaciones no constituyen salario, no conduce necesariamente a que tales beneficios deban reputarse como tal”.

Siguiendo el precedente jurisprudencial citado, es claro que dichos beneficios convencionales no tienen la naturaleza salarial, y por ende no resulta viable la reliquidación del auxilio de cesantías, y en esa medida sin prosperidad el reparo de la parte actora entorno a la declaratoria parcial de la excepción de cobro de lo no debido, que consideraba es infundada, pero que tal derecho laboral pretendido de la aplicación de la Convención no deviene avante para la Sala, y por tanto, sin lugar al reconocimiento.

4.4.- El siguiente reparo de la parte demandada, dirigido a la procedencia de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., por el no pago cumplido de salarios y prestaciones sociales al momento del despido, estimando que el actuar de la entidad demandada no estaba enmarcado dentro de la buena fe, sino que por el contrario al ocultar una verdadera relación laboral es un comportamiento desprovisto de buena fe del empleador, que hace viable la condena a la sanción moratoria.

En apreciación conjunta de las pruebas recaudadas se concluyó párrafos anteriores que, la demandada deliberadamente acudió a la contratación de servicios de manera irregular para suplir necesidades permanentes y propias del giro normal de la entidad utilizando aparentes contratistas, que, bajo la excusa de prestar un servicio de vigilancia móvil o fija servían como intermediarios para la provisión de mano de obra, constitutiva de una conducta fraudulenta, y que si bien el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Huila, impuso una sanción pecuniaria por violación de normas laborales a Prosegur de Colombia S.A., ello no desvirtúa que al demandante le pagaron y liquidaron cada una de sus prestaciones sociales durante el tiempo laborado, que lo fue por conducto de Emposer conforme a la documental de liquidación del contrato, sin que se evidencie mora en el reconocimiento de tales emolumentos, pues en ninguno de los hechos de la demanda relata tal condición de morosa de quien considerada su empleador ficto, al punto que en el hecho diecinueve de la demanda refiere que le adeuda la reliquidación de prestaciones sociales a fin de tener en cuenta los valores convencionales no pagados, y así lo refirió en la pretensión sexta, denotando con ello que efectivamente por cada año laborado percibió los emolumentos salariales y prestacionales, sin que se incluyera como factor salarial los beneficios convencionales deprecados.

No obstante, la sanción moratoria solo puede descartarse con la demostración de la buena fe patronal, por tanto, de las circunstancias fácticas se colige que el empleador no obró con lealtad, sino con ánimo de ocultación, pues la existencia de una verdadera relación laboral traía consigo el reconocimiento de beneficios convencionales por cada período laborado, sin que las razones expuestas por la entidad demandada de contratación de

personal, resulten atendibles para obrar como lo hizo, por lo que es menester acreditar las razones que condujeron a optar por la modalidad contractual de un tercero, lo que significa que la reflexión expuesta por el fallador de primer grado fue desatinada, en razón de que la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta, entre otras, la sentencia SL 194 de 2019, en la que rememoró la SL32416 de 2010.

Entonces, para la Sala no es suficiente aducir que se actuó bajo el convenimiento de hallarse en el marco de un contrato de prestación de servicios con un tercero, sino que debió propender porque se corroboraran las condiciones que le llevaron a estructurar tal creencia, en consecuencia, no resultaba viable inferir la buena fe, y por ende para la liquidación de la sanción se tendrá en cuenta el último salario mensual devengado por el demandante de \$941.000, y se condenará a Prosegur de Colombia S.A., a pagarle \$31.367 diarios hasta por veinticuatro (24) meses, desde el 01 de enero de 2013 a 01 de enero de 2015, se le adeuda al demandante la suma de \$22.584.240

Desde el 2 de enero de 2015 en adelante, hasta cuando se le cancele \$1.775.188 por concepto de prima de diciembre y la vacaciones, la pasiva debe pagarle al demandante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera; y en razón de ello próspero el reparo de acceder a la condena por sanción moratoria deprecada, REVOCANDO el numeral CUARTO de la sentencia apelada, para en su lugar reconocer la sanción moratoria, condenando a la demandada en los valores señalados.

4.4.- Finalmente, el reparo de la parte demandada, dirigido a la condena al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones en favor del demandante por el período laborado, por considerar que con tal declaratoria se vio sorprendida, al no haber sido solicitado en la demanda, y por ende cercenarle la oportunidad de defensa y oposición, observa la Sala que el fundamento del fallador de instancia al declarar tal derecho en favor del demandante, fue la facultad extra y ultra petita con la que cuenta, y que al evidenciar que los aportes al Sistema de Pensiones no le han sido reconocidos, procedió a ello, ordenando su pago por tratarse de un derecho en formación, como lo es la pensión, y por ende imprescriptible. Al respecto, debe recordarse que la legislación laboral contempla las facultades extra y ultra petita, en el artículo 50 del C.P.T. y de la S.S., como excepción al principio de congruencia.

Ahora, el juez laboral goza de dicha facultad, pero para que pueda fallar más allá de las pretensiones de la demanda, como acontece en el *sub lite*, que no petitionó pago de aportes al Sistema General de Pensiones, debe atenderse a que los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso, y estén debidamente probados, para con ello garantizar el derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, por lo que supone que para las partes no son desconocidos dichos hechos, como tampoco las pruebas que lo acrediten, de allí que la condena no puede resultar sorpresiva para las partes.

Así entonces, la facultad extra petita, es aquella por fuera de lo pedido, y que respecto de pago de aportes pensionales claramente fue objeto de debate en el proceso, pues obsérvese que la fijación del litigio estaba encaminada a la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre las

partes, bajo los postulados del contrato realidad, lo que implica el estudio de las prestaciones económicas a que tuviere derecho el demandante una vez se determine la configuración de una relación laboral, como aconteció, y dado que tal figura invocada por el *a quo* fue instituida para proteger derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, como lo es tema pensional, y por ello el Juez del trabajo goza de la facultad de apreciar ampliamente la causa petendi de la acción, a efectos de modificar el petitum en el momento de la condena, como lo empleó el fallador de primer grado, y en esa medida, no resulta próspero el reparo de la parte demandada, conllevando a CONFIRMAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada.

4.5.- Atendiendo la resolución desfavorable del recurso de apelación formulado por la parte demandada, conforme a la regla contenida en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de instancia en favor de la parte demandante, que deberán ser liquidadas por el juzgado de conocimiento, conforme al artículo 366 del C.G.P., sin lugar a condena en costas a la parte actora, dada la prosperidad parcial del recurso de alzada, en cuanto a la aplicabilidad de la Convención Colectiva de Trabajo, y su vigencia.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada proferida el 17 de mayo de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el sentido de DECLARAR fundada parcialmente la excepción de "*prescripción de derechos laborales*", propuesta por la demandada. Lo restante del mismo numeral queda incólume.

2.- CONFIRMAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia anotada.

3.- REVOCAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada de fecha 17 de mayo de 2018, para en su lugar DECLARAR que el demandante Luis Eduardo Solarte Fierro tiene derecho al reconocimiento y pago de los beneficios convencionales no afectados por el fenómeno de la prescripción, que, conforme a las operaciones matemáticas correspondientes al acuerdo convencional, según el anexo N°. 1 integrante de la sentencia, ascienden a las sumas de:

- + Prima semestral de diciembre año 2012: \$ 1.568.333
- + Prima de vacaciones periodo de 2012: \$ 206.855
- + Indemnización despido sin justa causa extralegal: \$21.039.069

Igualmente, se condena a la parte demandada Compañía Transportadora de Valores – Prosegur de Colombia S.A., a pagarle al demandante la indemnización moratoria en los términos del artículo 65 del C.S.T., en cuantía de \$22.584.240 calculada desde el 01 de enero de 2013 a 01 de enero de 2015; y a partir del 2 de enero de 2015 en adelante, los intereses

moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.

DENEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme se argumentó.

4.- SIN PRONUNCIAMIENTO al numeral QUINTO de la sentencia de primera instancia, al no haber sido objeto de cuestionamiento por ninguna de las partes.

5.- CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada. SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS al demandante.

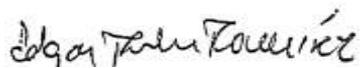
6.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

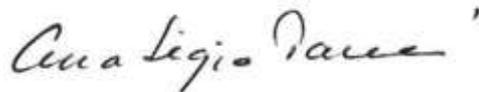
Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

ANEXO N°. 1

Demandante: Luis Eduardo Solarte Fierro

Demandada: Compañía Transportadora de Valores – Prosegur de Colombia

SALARIO	PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	DÍAS LABORADOS	PRIMA JUNIO Art. 26 convencional	PRIMA DICIEMBRE Art. 26 Convencional	PRIMA VACACIONES Art. 27 Convencional	IPC
\$941.000						\$ 176.000 - Prescrito	7,67%
\$941.000						\$ 189.499 - Prescrito	2,00%
\$941.000						\$ 193.289 - Prescrito	3,17%
\$941.000	05/01/2011	04/01/2012	360	Prescrito	Prescrito	\$ 199.416 - Prescrito	3,73%
\$941.000	05/01/2012	30/12/2012	360	Prescrito	\$ 1.568.333	\$ 206.855	
TOTAL POR CONCEPTO					\$ 1.568.333	\$ 206.855	
TOTAL A PAGAR				\$1.775.188			

INDEMNIZACIÓN DESPIDO INJUSTO - LUIS EDUARDO SOLARTE FIERRO					
Artículo 7 Convencional					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado	
				Días	Años
Fecha de Liquidación:	2012	12	30		
Fecha de Ingreso:	2005	1	5	2.876	7,99
Ingreso Mensual:	\$ 941.000				
Ingreso Diario:	\$ 31.367				
Indemnización primer año	\$ 941.000				
Indemnización años adicionales:	6,99	\$ 4.384.363			
Total Indemnización:	\$ 5.325.363				
Indemnización despido según convención – Artículo 7 (3 meses de salario por año de servicio y/o proporcional al tiempo laborado)	Año 2005		\$ 2.791.633		
	Año 2006-2012		\$ 19.761.000		
Indemnización convencional Artículo 7	\$ 22.552.633				
TOTAL INDEMNIZACIONES	\$ 27.877.996				
Indemnización reconocida y pagada Folio 60	\$ 6.838.935				
A PAGAR	\$ 21.039.069				

SL (2015-00762-03) LUIS EDUARDO SOLARTE FIERRO
Contra COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES -PROSEGUR-

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1fc72dc17dedea07ce3ab2f2d4c88a23caafb24fe76aee7bcbb82ddb59797ef

Documento generado en 13/10/2021 10:23:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>